Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

REPÚBLICA DE HONDURAS. AÑO. XII CENTRO-AMERICA

LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 58. TEGUCIGALPA, AGOSTO 29 DE 1889. NÚMERO 578.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

HACIENDA.—Acuerdo aprobando una contrata de aguardiente, celebrada entre el Director de Rentas, y Don Juan R. Orellana, como representante de Don Manuel Coto Jerez.—Acuerdo mandando convertir una cantidad de Vales de la deuda interior del año de 1875.—Acuerdo por el cual se le concede licencia por un mes al Licenciado Don Juan Jacobo Funes.—Acuerdo nombrando Administrador interino de Amapala á Don José Antonio Fiallos.

FOMENTO.—Acuerdo que permite á los Señores Constantino Guirst é hijos y Miguel Pineda Castejón, la introducción libre de derechos, de la maquinaria y demás objetos necesarios para sus trabajos mineros.—Acuerdo que concede á Mr. Frank Henderson, el privilegio exclusivo para importar y manufacturar una máquina conocida con el nombre de "The Bennet Amalgamater"

GUERRA.—Acuerdo dando alta al General Don Albino Cruz.

COMUNICACIONES OFICIALES.—Circular del Señor Ministro de Gobernación dirigida á los Gobernadores Políticos, previniéndoles cómo deben hacer sus consultas.

PODER JUDICIAL

En la criminal instruída contra Juan Bautista Díaz, por lesiones ejecutadas en la persona de Jacinto Alvarez.—En la criminal instruída contra José de la Cruz y Atanasio Avila, Eusebio Torres, N. Lazo, Ramón y Ambrosio Cruz, Timoteo Morga, Félix Medina, Miguel Tinoco y Salvador Reyes, por contrabando de aguardiente é incendio.—Juicio civil, ventilado entre Mr. William Broom y Don Salvador Pizzati, por cantidad de pesos.—En la criminal instruída contra Bibián Matute, por el delito de lesiones, perpetradas en Emeterio Funes.—En la criminal instruída contra Andrés López, por el delito de lesiones menos graves, ejecutadas en la Señora Juana Cabrera.—Juicio civil, ventilado entre Don Cruz Soto y su hijo Don Juan R. del mismo apellido, por cantidad de pesos.—Juicio civil, seguido entre los Señores Don Cruz Soto y su hijo Juan R. del mismo apellido, por cantidad de pesos.—Voto particular y sentencia que se emitieron en la criminal instruída contra Gil Velásquez, por lesiones graves, perpetradas en el Alcalde Auxiliar Don Santiago Mejía.

PODER EJECUTIVO.

HACIENDA.

Acuerdo aprobando una contrata de aguardiente, celebrada entre el Director de Rentas y Don Juan R. Orellana, como representante de Don Manuel Coto Jerez.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Agosto 21 *de* 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

Aprobar, en todas sus partes, la contrata de aguardiente celebrada entre el Director General de Rentas y Don Juan R. Orellana, representante de Don Manuel Coto Jerez, que literalmente dice:

"Roque J. Muñoz, Director General de Rentas de la República, por una parte, y Don Juan R. Orellana, representante de Don Manuel Coto Jerez, por otra, han celebrado el contrato que dice:

1.°—El Señor Coto Jerez se compromete á surtir con aguardiente, elaborado en las fábricas "Los Anices" y "Los Zapotes," fincas de Sabino Castellanos, en Colinas, y de Francisco Pineda, en San Nicolás, los círculos de Santa Bárbara, Colinas, Trinidad, Santa Cruz y Quimistán, en el Departamento de Santa Bárbara; situando el licor, por su cuenta y riesgo, en cada uno de los depósitos de los enunciados círculos, y debiendo hacer sus entregas mensuales, de manera que el movimiento de su cuenta corriente ascienda, por lo menos, á la cantidad de cinco mil botellas al mes.

2.°—El aguardiente debe ser de buena calidad, de veinte y un grados "Carthier" y cada botella tendrá veinte y cuatro onzas castellanas.

3.°—El Señor Coto Jerez dejará á favor de la Hacienda pública, para hacer frente á las mermas de depósito, un cuatro por ciento sobre el principal de sus entregas, el que se liquidará cada mes, descontándose al verificarse el pago de la realización.

4.°—El Señor Jerez responderá á los daños y perjuicios que sufra la Hacienda por falta de surtido en cualquiera de los puestos de venta de dichos círculos.—Para deducir la responsabilidad del Señor Coto Jerez, debe seguirse el procedimiento que á continuación se expresa:—El Jefe de distrito, ó en su defecto el despachador, hará constar la falta y el número de días que dure, por medio de dos testigos que declararán ante la autoridad civil local; á estas diligencias, agregará el encargado del depósito, constancia de que, hecho el pedido por el despachador en cuyo lugar se hubiese pronunciado la escasez, no hubo especie en almacén: estos antecedentes se pasarán sin pérdida de tiempo al Administrador departamental, quien, en su vista, notificará al Señor Coto Jerez ó á su representante, para que dentro de un mes, que empezará á contarse de la fecha de la notificación, comparezca, por sí ó por medio de apoderado, á la Dirección General, á probar que la falta fué ocasionada por caso fortuito ó fuerza mayor. Si este extremo no se comprobare debidamente á juicio del Director, ó no se hicieren las gestiones á su debido tiempo, se impondrá al contratista una multa de cincuenta á doscientos pesos, según los casos, la que se descontará del primer pago.

5.°—La Dirección se compromete á pagar al Señor Coto Jerez todo el aguardiente que se realice, cada mes, en los puestos de venta de los expresados círculos, al precio de dieziseis centavos cada botella. El pago tendrá lugar en esta capital, el quince de cada mes siguiente al del expendio.

6.°—Es obligación de los agentes de Hacienda recibir, sin demora alguna, todo el licor que envíe el contratista, haciendo la remedida ante el Alcalde y dos testigos, y otorgar recibo por la cantidad que resulte, al propio tiempo que enviará al Administrador un duplicado del documento en que conste la cantidad recibida. En caso de que el agente se negare á recibir la especie, el contratista puede depositarla en el almacén del Gobierno, recogiendo constancia del Alcalde y dos testigos para deducir la responsabilidad del agente. Por cada remisión que haga el contratista, dará cuenta inmediata al Director, á efecto de que éste forme el cargo al Administrador.

7.°—La Dirección General pagará al contratista un dos por ciento de interés mensual sobre las cantidades que deje de cubrirle, en caso de que ésto se prolongue por más de dos meses consecutivos.

8.°—El Señor Coto Jerez puede traspasar este contrato á la persona ó compañía que tenga á bien; pero necesita el previo asentimiento del Director.

9.°—Este contrato dudará veintitrés meses, que empezarán á contarse del primero de Setiembre próximo entrante al treintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Para constancia, firman la presente, en Tegucigalpa, á los veinte días del mes de Agosto de mil ochocientos ochentinueve.—Roque J. Muñoz.—Juan R. Orellana."—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

Acuer o mandando convertir una cantidad de Vales de la deuda interior del año de 1875.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Agosto 22 *de* 1889.

Con vista de la petición que ha elevado al Gobierno Don Angel Suazo, en nombre y representación del General Don Estanislao Tomé, para que se le cambien por Billetes del Tesorero ochocientos ocho pesos en Vales de la Deuda Nacional interior, de los emitidos el año de 1875,—el Poder Ejecutivo, considerando justos los motivos que alega el solicitante para que aquellos documentos no fueran presentados, para su conversión, con la debida oportunidad,

ACUERDA:

De conformidad; mandando que, lo verifique la Dirección General de Rentas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo por el cual se le concede licencia por un mes al Licenciado Don Juan Jacobo Funes.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Agosto 24 *de* 1889.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al Licenciado Don J. Jacobo Funes, Contador Auxiliar de la Oficina General de Cuentas, un mes de licencia con goce de sueldo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo nombrando Administrador interino de Amapala á Don José Antonio Fiallos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE HACIENDA.

Tegucigalpa, Agosto 22 *de* 1889.

El Gobierno

ACUERDA:

Nombrar á Don José Antonio Fiallos Administrador interino de la Aduana de Amapala.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

FOMENTO.

Acuerdo que permite á los Señores Constantino Guirst é hijos y Miguel Pineda Castejón, la introducción, libre de derechos, de la maquinaria y demás objetos necesarios para sus trabajos mineros.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, 26 *de Agosto de* 1889.

Vista la solicitud que, con fecha 24 de Junio último, han dirigido al Poder Ejecutivo los Señores Constantino Guirst é hijos y Miguel Pineda Castejón, pidiendo se les permita introducir, libre del pago de derechos fiscales, la maquinaria y demás enseres que emplearán en la explotación de las minas *Santa Lucía* y *Diamantes*, situadas en la jurisdicción de La Labor, Departamento de Copán.

Considerando: que la expresada solicitud está asistida de justicia; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Resolverla de conformidad; previniendo á los peticionarios cumplan con las prescripciones que establece el acuerdo de 18 de Noviembre de 1882.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo que concede á Mr. Frank Henderson, el privilegio exclusivo para importar y manufacturar una máquina conocida con el nombre de "The Bennet Amalgamater."

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Agosto 27 *de* 1889.

Vista la anterior solicitud, y el dictamen que acerca de ella ha presentado el Fiscal General de Hacienda, el Presidente

ACUERDA:

1.°—Conceder á Mr. Frank Henderson, sus consocios, cesionarios y causahabientes, privilegio exclusivo por diez años prorrogables á juicio del Gobierno, para manufacturar, construir y vender cierta máquina adecuada para elaborar placeres minerales y moler metales ó brozas, llamada "The Bennet Amalgamater," con sus accesorios y complementos.

2.°—Con el fin de asegurar y proteger los derechos del concesionario, Mr. Henderson, éste depositará en el Ministerio de Fomento, dentro de seis meses contados desde hoy, planos y dibujos completos y descriptivos de la maquinaria de que se ha hecho mérito.

3.°—El concesionario dará principio á la fabricación ó manufactura de la maquinaria referida dentro de dos años, contados desde esta fecha; y además dentro del mismo plazo importará á la República libre del pago de derechos fiscales, por cualquiera de los puertos habilitados, aún por puerto Patook, una máquina del estilo y clase á que se refiere esta concesión, los aparatos, instrumentos, materiales manufacturados, hierro, acero y demás metales que necesite para el establecimiento de la fábrica, y las planchas y calderas indispensables á la maquinaria, que no sea posible fabricar en el país, como asimismo los artículos de primera necesidad que sean necesarios, siempre que la fábrica se estableciese en lugares desiertos ó lejanos de los centros comerciales.

4.°—Se concede también á Mr. Henderson, el libre uso del terreno, fuentes y bosques ó maderas de dominio nacional que sean necesarias para el establecimiento y conservación de la empresa.

5.°—Los derechos concedidos por el presente acuerdo, tendrán efecto completo contra toda persona desde la fecha en que el concesionario presente al Gobierno amplia autorización por escrito, firmada por el dueño de la patente sobre dicha maquinaria, y requisitada conforme á la ley, para usar y aprovecharse de "The Bennet Amalgamater."

6.°—La presente concesión puede ser traspasada por Mr. Henderson á cualquiera compañía que logre organizar para el mismo objeto, dentro ó fuera de la República, pero obteniendo previamente el permiso del Gobierno; y

7.°—Cualquiera falta á los plazos y condiciones expresadas dejará sin ningún valor y efecto el presente acuerdo, del que se dará cuenta al Congreso Nacional para los fines de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.

GUERRA.

Acuerdo dando alta al General Don Albino Cruz.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Agosto 27 *de* 1889.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1.°—Dar alta al General Don Albino Cruz, en el Estado Mayor, con el sueldo mensual de setenta y cinco pesos, que le pagará la Dirección General de Rentas por medio de la Administración de Olancho; y

2.°—El General Cruz estará á las inmediatas órdenes del Comandante General del Ejército.

Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

COMUNICACIONES OFICIALES.

CIRCULAR.

Tegucigalpa, 28 *de Agosto de* 1889.

Señor Gobernador Político del Departamento de.....

En atención a que las consultas que dirigen los Gobernadores al Poder Ejecutivo sobre la inteligencia y aplicación de algunas leyes, motivan resoluciones que, de ordinario, revisten también carácter legal, el Señor Presidente ha tenido á bien establecer: que, siempre que los expresados funcionarios soliciten la interpretación ó aclaración de algunas disposiciones que estimen dudosas, lo hagan, precisamente, por medio de notas oficiales y con entera claridad, sin valerse del telégrafo, salvo en casos muy urgentes y de trascendencia, en los cuales podrán usar de este último medio de comunicación.

Es de U. atento y seguro servidor,

Gómez.

PODER JUDICIAL.

En la criminal instruída contra Juan Bautista Díaz, por lesiones ejecutadas en la persona de Jacinto Alvarez.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio veintidós de mil ochocientos ochentisiete.

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

Vista: en cumplimiento de la sentencia previa, pronunciada en esta fecha, la causa instruída contra Juan Bautista Díaz, de cuarenta años de edad, casado, labrador y vecino de la aldea de San Antonio, en la ciudad de Santa Bárbara, por el delito de lesiones ejecutadas á Jacinto Alvarez; causa que fué fallada por el Juez de Letras del Departamento de Santa Bárbara, el 24 de Febrero del corriente año, absolviendo al reo; y sentencia que fué revocada por la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, el 12 de Marzo del propio año, condenándolo á la pena de un año cuatro meses de presidio y accesorias.

Resulta: que, á virtud de declaración hecha por el Alcalde Auxiliar de la aldea de San Antonio, el 18 de Octubre del año de 1886, el Juzgado de Paz de la ciudad de Santa Bárbara abrió información sumaria para averiguar el autor de las heridas ejecutadas á Jacinto Alvarez, en la propia aldea, el 17 del mismo mes, verificado lo cual, aparece: que Domingo Díaz, hermano del reo, afirma que vió á éste sobre el herido con un puñal en mano, ensangrentado; Crescencio Ayala, que el acusado le preguntó, *cómo seguía Alvarez*, y que, al contestarle que mal, Díaz le dijo: *pues, hombre, á mí ya me llevó el diablo*, agregándole: que la herida que tenía en el ojo izquierdo, sería motivo para no salir libre, que asimismo reconoció el sombrero de Díaz, que le fué presentado, y que Presentación Díaz reconoció como de la propiedad del reo, un puñal encontrado en poder del herido el día del suceso.

Considerando: que las pruebas que constan de autos no constituyen *la prueba de testigos*, ni son bastantes para formarla de *presunción judicial*, por cuanto no hay dos testigos contestes con relación al hecho principal, ni respecto de los indicios que suministran las declaraciones testificales aducidas.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en aplicación de los artículos 330, regla 1.ª, 371, inciso 4.°, 748 y 934 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, absuelve á Juan Bautista Díaz, mandando ponerlo en libertad, y devolver los autos, con la debida certificación, al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Padilla.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.— Dávila.—Trinidad Fiallos S., Srio.

En la criminal instruída contra José de la Cruz y Atanasio Avila, Eusebio Torres, N. Lazo, Ramón y Ambrosio Cruz, Timoteo Morga, Félix Medina, Miguel Tinoco y Salvador Reyes, por contrabando de aguardiente é incendio.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio veintiocho de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el recurso de apelación, interpuesto de hecho, ante este Tribunal, por los Señores José de la Cruz y Atanasio Avila, Eusebio Torres, N. Lazo, Ramón y Ambrosio Cruz, Timoteo Morga, Félix Medina, Miguel Tinoco, Cástulo Soza y Salvador Reyes, contra el auto, fecha dieziseis del mes en curso, en que la Corte de Apelaciones de esta Sección se declara incompetente para conocer del recurso de amparo, que dichos Señores interpusieron ante ella, con motivo de estar presos por el Inspector de Policía Don Andrés Trejo, desde hace un mes y sin enjuiciamiento alguno.

Considerando: que, según el informe del citado Inspector, es cierta la prisión de que se hace mérito; y que es cierto, también, que no se han practicado ningunas diligencias procesales.

Considerando: que, del mismo informe del Inspector, se ve que son comunes los delitos de contrabando de aguardiente é incendio, en que él juzga indiciados á los recurrentes.

Considerando: que, atendida la naturaleza de dichos delitos y el carácter judicial de la autoridad aprehensora, la Corte de Apelaciones es Tribunal Superior respecto de dicha autoridad.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y en observancia del artículo 226 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, del 947, Código de Procedimientos, del 57 y 59 de la Ley Orgánica de Aguardiente de 1.° de Diciembre de 1876, y del acuerdo gubernativo de 8 de Febrero de 1882, en que se autoriza á los Inspectores de policía para conocer á prevención con los Jueces de Paz en asuntos criminales, por unanimidad de votos, revoca el auto apelado y declara competente á la Corte de Apelaciones de esta Sección para resolver el recurso de amparo de que se trata.—Notifíquese, y devuélvanse los autos con la certificación correspondiente.—Padilla.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Dávila.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Juicio civil, ventilado entre Mr. William Broom y Don Salvador Pizzati, por cantidad de pesos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio cuatro de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el representante de Don Salvador Pizzati contra la sentencia que la Corte de Apelaciones de esta Sección pronunció el 6 de Setiembre último, condenándolo á pagar á William Broom, de Roatán, la cantidad de trescientos setenta y seis pesos ochenta y siete y medio centavos, y á la satisfacción de las costas del juicio.

Resulta: que Pizzati trajo de New Orleans un juego de velas de buque por encargo de Broom, de cuyo valor había recibido la suma expresada; y que posteriormente, estando incompleto el valor de ellos, fueron devueltas por convenio entre ambos, obligándose Pizzati á restituir, á plazo fijo, la expresada cantidad.

Resulta: que el Tribunal sentenciador funda su fallo, únicamente, en la confesión del demandado hecha ante el Juez de Letras de la Sección de Trujillo, al absolver posiciones ordenadas por el propio Tribunal.

Resulta: que Pizzati se mostró negativo al ser interrogado sobre las distintas partidas recibidas de Broom, no reconociendo más que la de ciento cincuenta pesos entregados por Juan Rivera, pero con la limitación de que la recibió por cuenta de otros artículos que le había traído; motivo porque, á petición de parte, fué declarado confeso en lo tocante á los doscientos diez y seis pesos ochenta y siete y medio centavos que forman á las primeras; no haciéndose otro tanto acerca de la partida que se relaciona con Rivera, por estimarse cumplida la confesión en ese punto.

Resulta: que, á juicio del recurrente, en la sentencia relacionada se han violado los artículos 1.669 Código Civil, en relación con el 342 y 348, Código de Procedimientos: los dos primeros, en el concepto de ser indivisible la confesión de Pizzati, tal como está concebida; y el último, por creer que sólo el Juez que le interrogó ha podido resolver acerca de la declaratoria de confeso.

Considerando: que Pizzati, en su confesión, da por supuestos dos hechos distintos, enteramente desligados, no siendo el uno complemento del otro.

Considerando: que el Juez de Letras de la Sección de Trujillo, al evacuar las posiciones tomadas á Pizzati, ha procedido en virtud de delegación, sin que bajo ningún concepto le fuera permitido valorar lo expuesto por aquel; facultad que únicamente compete al Juez ante quien pende el juicio.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas y de los artículos 737, 738, 739 y 750 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara no haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, condena en costas al recurrente y manda devolver los autos al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Padilla—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Dávila.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la criminal instruída contra Bibián Matute, por el delito de lesiones perpetradas en Emeterio Funes.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio seis de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el defensor de Bibián Matute, vecino de Ojojona, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de esta Sección, en diez y siete de Junio del presente año, confirmando la del Juzgado de Letras 2.° de este Departamento, en que se le condena á un año cuatro meses y un día de presidio en estas cárceles, y penas accesorias, por el delito de lesiones á Emeterio Funes, la noche del diez y nueve de Marzo del mismo año, en el estanco de Margarita Cubas.

Resulta: que el Tribunal sentenciador falló en virtud de la presunción judicial, según el artículo 373, Código de Procedimientos, en que se funda; y que el recurrente invoca como infringido el 330, regla 1.ª del mismo Código.

Considerando: que, si bien la declaración de un testigo nunca produce por sí sola prueba plena, no obstante, la sentencia se ha emitido por otra prueba, cual es la de presunción; y

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

no se ha alegado como infringida la ley aplicada, por faltar alguno de los elementos que constituyen la naturaleza de los hechos que la motivan.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de los artículos 737, 738, 739, 750, y 760, Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: no ha lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, y condena en costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la certificación respectiva, devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.—Padilla.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la criminal instruída contra Andrés López, por el delito de lesiones menos graves ejecutadas en la Señora Juana Cabrera.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio ocho de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos, resulta: que la Corte de Apelaciones de esta Sección, con fecha catorce de Abril del presente año, pronunció sentencia condenatoria contra Andrés López, de Cedros, imponiéndole una multa de cien pesos y accesorias, por el delito de lesiones menos graves, inferidas á la Señora Juana Cabrera, revocando así la del Juzgado de Letras 1.° del Departamento, de veinte de Enero del mismo año, que absuelve al procesado.

Resulta: que, no conformándose el reo con ese fallo, interpuso casación, fundándola en la infracción del artículo 934, en sus dos incisos, Código de Procedimientos, por haberlo condenado en vez de absolverlo; del 924, por que la confesión extrajudicial, en el presente caso, no es bastante para condenarlo; de los 371, inciso 4.°, y 373, inciso 2.°, porque, á su juicio, los elementos constitutivos de la presunción judicial que sirvió de fundamento para la imposición de la pena, no existen; y por último, en la del 330, regla 2.ª, todos del Código citado, porque, comprobada su buena conducta, no se tomó en cuenta para la graduación de la pena.

Considerando: que, atendida la prueba que el proceso ministra, son hechos ciertos: el de haberse presentado Andrés López en el lugar donde se encontraba la señora Cabrera, momentos después de haber sido lesionada, con objeto de trasladarla á otra casa, para lo cual quiso hacer uso aun de violencias; y el del ofrecimiento de dinero, que á la ofendida hicieron el mismo López y su hermano, para que desistiera de la acusación que iba á entablarle; hechos que, unidos á otros adminículos que la causa registra, han servido para establecer la presunción judicial; y al apreciarlos, como lo hizo la Corte sentenciadora, no ha infringido los artículos 371, 373, en sus incisos respectivos, y 924, si se atiende á la naturaleza del arbitrio, de suyo inviolable.

Considerando: que la conducta irreprochable es la única que los Tribunales deben tomar encuenta en la graduación de la pena; y que, no apareciendo esta debidamente comprobada en los autos, es visto que la Corte de Apelaciones no ha infringido el artículo 330 en su regla 2.ª, debiendo decirse lo mismo del 934, toda vez que éste solo es inviolable en relación con la prueba.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones legales mencionadas y de los artículos 737, 738, 739, 750 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: no ha lugar á la casación de la sentencia que motiva el recurso, condenando en costas al recurrente; y manda que, con la debida certificación, se devuelvan los antecedentes.—Notifíquese.—Padilla—Matute Brito.—Ferrari.—Escobar.—Dávila.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Juicio civil, ventilado entre Don Cruz Soto y su hijo Don Juan R. del mismo apellido, por cantidad de pesos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio catorce de mil ochocientos ochenta y siete.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto el siete de Abril del año próximo pasado por el procurador de Don Cruz Soto, contra la sentencia fecha treinta de Marzo del mismo año, en que la Corte de Apelaciones Extraordinaria declara que el expresado Don Cruz Soto debe pagar á Don Juan Ramón del mismo apellido, por demanda que éste le entabló el veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres, el valor de ochentidós reses de ganado vacuno, á razón de cuatro pesos cincuenta centavos, y el de veinticuatro bestias, á nueve pesos por cabeza; más los intereses legales desde el primero de Enero del año de setenta hasta la fecha de la misma sentencia, absolviendo al actor de la contrademanda que le opuso el demandado.

Resulta: que el recurrente, entre otras infracciones, alega la del artículo 344, Procedimientos, que aplicó la Corte sentenciadora, dando, como en efecto dió, mérito de prueba al juramento deferido en 1.ª Instancia al demandante, para fijar el número de animales reclamados.

Considerando: que el juramento estimatorio, de que trata el citado artículo, sólo puede deferirse legalmente para probar, en caso necesario, el valor ó precio de la cosa, pero no la misma cosa reclamada; y esto, en los casos expresamente señalados por la ley, ó siempre que se trate de apreciar la cuantía de un año que deba repararse.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de la disposición citada, y de los artículos 737, 738, 739 y 748 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: haber lugar á la casación de la sentencia de que se trata; y manda que, á continuación, se dicte la que sea conforme al mérito del proceso.—Notifíquese.—Padilla.—Matute Brito.—Ferrari.—Escobar.—Dávila.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Juicio civil, seguido entre los Señores Don Cruz Soto y su hijo Juan R. del mismo apellido, por cantidad de pesos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio diez y ocho de mil ochocientos ochenta y siete.

Vistos, en cumplimiento de la sentencia previa de catorce del corriente,

Resulta: que se han ventilado conforme á derecho, en 1.ª y 2.ª Instancia, una demanda fecha veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres, de Don Juan Ramón Soto contra Don Cruz del mismo apellido, y una contrademanda de cinco de Junio del mismo año, de éste contra aquél, reclamándose, por su orden, 3.563 y 4.499 pesos, por razón del valor y frutos de noventa y seis reses ganado vacuno y veinte y cuatro caballar, y de ciento veinte de la primera especie y catorce de la segunda, que aseguran los litigantes haber poseído respectivamente, con título de propiedad, en Támara, y haber dispuesto de ellas sin autorización el uno del otro, más de trece años antes de la demanda, Don Cruz, y diez y ocho años antes de la contrademanda, Don Juan Ramón.

Resulta: que, en cuanto á haber dispuesto el demandado de los semovientes del demandante, hecho concreto de la responsabilidad que se alega, y como única prueba pertinente, tanto en 1.ª como en 2.ª Instancia, sobre el particular declaran, preguntados y repreguntados en aquella, cinco testigos, á saber: Julio Meza, de oídas ó referencia: Trinidad Rivera, afirmando, en la pregunta 4.ª y en la repregunta del mismo número, que le constaba la cantidad de ganado de Don Juan Ramón, porque le había ayudado en las vaquerías; y contestando á la pregunta 6.°, que no había habido vaquería, y que por lo mismo el número de ganado era aproximadamente el que había dicho: Balbino Mejía, afirmando, en la repregunta 3.ª, que le constaba, por haberlo presenciado, que Don Cruz había vendido los bienes semovientes de Don Juan Ramón, parte en Támara y parte en esta ciudad; y diciendo, en seguida, no haber presenciado ningún contrato de compra-venta de esos animales: Liberato Pabón, afirmando, á la 4.ª pregunta, que le constaba tener Don Juan Ramón cerca de cien reses de ganado vacuno y cerca de treinta caballar; y diciendo á la 4.ª repregunta, que ignoraba esto mismo; y Margarito Pabón, afirmando el hecho en las preguntas, pero diciendo en las repreguntas que, no obstante haber presenciado que Don Cruz vendió los semovientes de que se trata, no sabía á presencia de quién entregara dichos bienes, ni á qué precio.

Resulta: que, como prueba en favor de la contrademanda, únicamente el testigo Rafael Rivera afirma que Don Juan Ramón dispuso, sin autorización de Don Cruz, de una parte de los bienes de campo que éste tenía en Támara.

(*Concluirá.*)

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.

Derechos Reservados